

# **Aportación a la convocatoria del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos para la elaboración del estudio sobre la realización de la justicia social a través de la exigibilidad judicial de los derechos económicos, sociales y culturales**

Valencia, 30 de abril de 2026

Presentada en nombre del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia

## **Autores:**

Jose Antonio García Sáez

Juan Carlos González Suárez

María Dalli Almiñana



Celebrando la iniciativa del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de preparar un estudio sobre el logro de la justicia social mediante la aplicación jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los tribunales nacionales, y valorando como altamente positiva la apertura del Comité a recibir contribuciones de la academia, la sociedad civil y los operadores jurídicos.

El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia, con una acreditada trayectoria en la investigación y la defensa de los derechos humanos, en el marco del proyecto *ArgumentaDH*, desea aportar los siguientes comentarios y evidencias que toman como referencia el cuestionario distribuido por el Comité Asesor en virtud de la resolución 58/9 del Consejo de Derechos Humanos.

### **1. Sobre el proyecto *ArgumentaDH***

El proyecto de investigación “*Jurisdicción y argumentación en derechos humanos: Estudio cualitativo y cuantitativo de la aplicación de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos por parte de los órganos jurisdiccionales españoles*” (*ArgumentaDH*) es el primer análisis integral y sistemático sobre la forma en que los tribunales españoles aplican —o dejan de aplicar— el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Su punto de partida es el artículo 10.2 de la Constitución Española (CE), que establece la obligación de interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales ratificados por España. Los hallazgos preliminares permiten sostener que, pese a este mandato constitucional, el uso del DIDH en la práctica jurisdiccional española es limitado y fragmentario, lo que evidencia déficits estructurales en el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. De ahí la importancia de generar evidencia empírica que sirva tanto para evaluar la efectividad real de los instrumentos internacionales como para formular recomendaciones de mejora normativa y de política pública orientadas a fortalecer su aplicación judicial.

En términos metodológicos, el estudio comprende el análisis sistemático de sentencias judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales de distintos órdenes y niveles jerárquicos durante los años 2024 y 2025 —con previsión de extender el análisis al año 2026—<sup>1</sup>. Para cada resolución se examinaron, de forma estandarizada, las siguientes variables: el tipo de instrumento internacional invocado (tratados, observaciones generales u otros documentos no convencionales); el modo de incorporación del DIDH en la argumentación (cita textual, referencia indirecta, aplicación sustantiva, o mención sin incidencia

---

<sup>1</sup> Los informes de sentencias referidos serán publicados próximamente en la página web del proyecto: [www.argumentadh.es](http://www.argumentadh.es)

argumentativa); la ubicación de la referencia dentro de la estructura de la sentencia (antecedentes de hecho, fundamentos de derecho o voto particular); y el peso que el instrumento internacional ejerce en la decisión judicial (retórico, complementario, interpretativo o determinante). El análisis se estructuró alrededor de ocho áreas prioritarias de derechos humanos, entre las cuales se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). En este ámbito, el estudio prestó especial atención a las referencias al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y a la Carta Social Europea (CSE), así como a los pronunciamientos de sus respectivos órganos de supervisión —el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité Europeo de Derechos Sociales—.

Un primer dato contundente ilustra la magnitud del problema, pues el primer informe reveló que apenas el 2,3 % de las 240.882 sentencias judiciales dictadas en España en 2024, contenía referencias a los instrumentos de derechos humanos analizados, y en la mayoría de esos casos los estándares internacionales no se aplicaron de forma adecuada. Esto denota la existencia de déficits estructurales que trascienden la práctica judicial individual y remiten a una cultura jurídica en la que el DIDH ocupa un lugar periférico.

La presente aportación se centra específicamente en los resultados relativos a los DESC, dado el objeto del estudio encomendado por el Comité Asesor, aunque estos datos se presentan en diálogo con los resultados generales del proyecto, puesto que las tendencias identificadas son consistentes —y en muchos casos más pronunciadas— en el ámbito de los derechos sociales.

## **2. El marco constitucional de los DESC en España: presupuestos normativos y limitaciones de sus justiciabilidad**

### **2.1. La posición de los DESC en el ordenamiento constitucional español**

En el ordenamiento jurídico español, los DESC —con excepción del derecho a la educación, reconocido como derecho fundamental en el artículo 27 de la Constitución— se configuran como principios rectores de la política social y económica en el Capítulo III del Título I de la Constitución Española. Esta ubicación tiene consecuencias jurídicas de gran alcance de conformidad con el artículo 53.3 de la CE, en tanto estos derechos solo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria en la medida en que la legislación los reconozca expresamente como derechos subjetivos, y no pueden ser protegidos mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, mecanismo reservado para los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29 de la CE.

Esta arquitectura constitucional condiciona de forma estructural la justiciabilidad de los DESC en España. A diferencia de los sistemas en que los derechos sociales gozan de protección constitucional directa, el modelo español subordina su exigibilidad judicial al reconocimiento legislativo. Solo en la medida en que el legislador haya concretado el contenido de un DESC en una norma que reconozca derechos subjetivos individuales podrán estos ser reclamados ante los tribunales ordinarios. Fuera de ese supuesto, la materialización de los DESC depende fundamentalmente de la actuación de los poderes públicos a través de políticas públicas y legislación de desarrollo, sin que los ciudadanos dispongan de un mecanismo constitucional directo para exigir su cumplimiento.

## **2.2. Límites de la protección indirecta en sede constitucional**

Existe en el ordenamiento español una vía de protección constitucional indirecta de los DESC, consistente en alegarlos en conexión con un derecho fundamental susceptible de amparo. Sin embargo, esta vía no ha alcanzado un desarrollo jurisprudencial significativo. La jurisprudencia constitucional contiene además precedentes que dificultan ese avance. El Tribunal Constitucional ha sostenido que los principios rectores carecen de un contenido esencial constitucionalmente garantizado, y ha reconocido al legislador una amplia discrecionalidad en su configuración y eventual restricción. A modo de ejemplo, la STC 139/2016, de 21 de julio, en relación con el derecho a la protección de la salud del artículo 43 de la CE, ilustra una línea jurisprudencial que tiende a preservar el margen de actuación del legislador frente a pretensiones de exigibilidad constitucional de los DESC. Este enfoque contrasta con el desarrollo que la protección indirecta de los derechos sociales ha alcanzado en otras cortes constitucionales nacionales y en la jurisprudencia del TEDH.

## **2.3. Las reformas necesarias para fortalecer la aplicación judicial de los DESC**

Las medidas más eficaces para revertir la situación descrita requerirían actuar en distintos planos de forma coordinada. En el plano constitucional, una reforma que elevara los DESC a la categoría de derechos fundamentales o que ampliara expresamente su protección mediante recurso de amparo dotaría a los tribunales de una base más sólida para su exigibilidad. En el plano jurisprudencial, un cambio en la doctrina del Tribunal Constitucional hacia una aplicación más amplia de la protección indirecta —reconociendo que los DESC tienen un contenido mínimo constitucionalmente garantizado— abriría un espacio significativo de tutela efectiva sin necesidad de una reforma constitucional.

No obstante, y es aquí donde el DIDH cobra especial relevancia para el objeto de esta aportación, existe ya una serie de instrumentos disponibles que los tribunales españoles subvaloran e infrutilizan de forma sistemática, que son los

tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España: en particular el PIDESC y la Carta Social Europea, así como los estándares desarrollados por sus órganos de supervisión. Precisamente, el artículo 10.2 de la CE impone a todos los poderes públicos la obligación de interpretar los derechos constitucionales conforme a esos instrumentos, lo que en materia de DESC ofrece un potencial transformador que permanece en gran medida inexplorado. Como demuestran los datos del proyecto *ArgumentaDH* que se presentan a continuación, esa infrautilización no es ocasional sino estructural, y sus causas remiten a déficits formativos e institucionales que esta aportación busca contribuir a visibilizar.

### **3. La dimensión cuantitativa frente a la incorporación del DIDH en la jurisprudencia española: el caso particular de los DESC**

En el ámbito específico de los DESC, los datos del estudio 2025 evidencian una situación preocupante. Para esta segunda edición se amplió el análisis incluyendo, junto al PIDESC, la CSE, dada su particular relevancia en este ámbito. Del total de 373 sentencias analizadas, 111 contienen referencias al PIDESC, a la CSE o a ambos instrumentos conjuntamente —56 citan el PIDESC, 59 la CSE y convergen en tan solo 4 de forma simultánea—. Sin embargo, el dato verdaderamente revelador no es la frecuencia de las menciones, sino su calidad argumentativa: como se desarrolla a continuación, en la gran mayoría de esos casos los instrumentos internacionales no tuvieron una incidencia real en la decisión judicial. Las sentencias con referencias a estos instrumentos se concentran mayoritariamente en el orden jurisdiccional de lo social (60), seguido del civil (33) y el contencioso-administrativo (17).

Esto lleva a abordar un segundo aspecto, que se presenta con el análisis de los demás instrumentos seleccionados y tiene que ver con la brecha entre el reconocimiento de estos en las sentencias y su aplicación efectiva. Puesto que, del total de las 111 sentencias, el 69,4 % registra un peso argumentativo meramente retórico; es decir, el instrumento se menciona sin incidir en la decisión—, el 9 % tiene un carácter complementario y el 5,4 % interpretativo. Solo en 1 sentencia, que representa el 0,9 % del total, estos instrumentos resultaron determinantes para la resolución del caso. Ahora, en relación con el modo de incorporación, el 39,6 % de las sentencias realiza una referencia indirecta del instrumento, el 27,9 % menciona el instrumento sin ninguna incidencia argumentativa, y únicamente el 5,4 % presenta una aplicación sustantiva. En cuanto al nivel de análisis, el 75,7 % de las sentencias se limita a un reconocimiento formal del instrumento, sin que este oriente la interpretación de las normas internas ni fundamente la decisión. Solo el 8,1 % recurre a la interpretación conforme como técnica hermenéutica, y solo una sentencia evidencia un diálogo judicial internacional. No se identificó ningún caso de control de convencionalidad explícito.

Y en el último nivel de análisis de incorporación, que es el dato más contundente en términos de protección efectiva de derechos, es el relativo a la *perspectiva pro persona*, que muestra como en el 94,6 % de las sentencias que citan el PIDESC o la CSE, el tribunal no adoptó la norma o interpretación más favorable a la persona. Solo 6 sentencias (5,4%) incorporaron esta perspectiva, y únicamente 3 combinan aplicación sustantiva y *perspectiva pro persona* simultáneamente, constituyendo el perfil de argumentación en derechos humanos genuinamente eficaz. Finalmente, las sentencias con referencias a estos instrumentos se concentran en los Tribunales Superiores de Justicia (63,1 %), seguidos de las Audiencias Provinciales (29,7%) y el Tribunal Supremo (7,2 %), y por orden jurisdiccional predomina el de lo social (54,1%), seguido del civil (29,7%) y el contencioso-administrativo (15,3%).

#### **4. La dimensión cualitativa frente a la incorporación del DIDH en la jurisprudencia española: el caso particular de los DESC**

Los datos cuantitativos adquieren otra dimensión cuando se examinan en el marco de casos concretos. Por ello, a continuación se presentan algunos patrones argumentativos recurrentes, ilustrados con sentencias judiciales identificadas en el estudio, que ponen de presente las formas más habituales en que los tribunales españoles desestiman o subvaloran la aplicación de los instrumentos en materia de DESC.

##### **4.1. Declaración de no vinculatoriedad de estos instrumentos en el ámbito interno**

Un primer patrón recurrente en la jurisprudencia analizada es la tendencia de los tribunales a resolver la tensión entre el derecho interno y el DIDH mediante una declaración expresa de no vinculatoriedad de estos instrumentos y reivindicando una prevalencia del derecho interno, que opera como cierre argumentativo y evita examinar su contenido y su potencial interpretativo. Muestra de ello se puede observar con precisión en la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 17 de julio de 2024, dictada en un procedimiento de desahucio por protección de derechos reales, interpuesto contra una familia en situación de riesgo de exclusión social —ante la carencia de ingresos y la presencia de hijos menores de edad— que ocupaba una vivienda alegando haber creído que la tenía arrendada. La parte recurrente invocó expresamente el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11.1 del PIDESC, que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado que incluya una vivienda, así como el artículo 47 de la CE sobre el derecho a una vivienda digna. El tribunal los examina en sus fundamentos de derecho, lo que formalmente lo distingue de los casos de omisión. Sin embargo, el pronunciamiento que hace respecto de estos instrumentos, indica que no generan obligaciones directamente aplicables al caso y que, por tanto, no

pueden oponerse a la acción ejercida por el titular registral. La posición del tribunal queda expresada en los siguientes términos:

*«Este Tribunal tiene reiteradamente declarado, y procede recordarlo una vez más, que la utilidad hermenéutica de los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España para configurar el sentido y alcance de los derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 CE, no convierte a tales instrumentos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales.»*

Esta posición plantea un problema interpretativo de fondo que el proyecto *ArgumentaDH* ha sido insistente en señalar. El razonamiento del tribunal confunde dos cuestiones distintas: de un lado, la discusión sobre si los instrumentos internacionales constituyen un canon autónomo de constitucionalidad, aspecto que es competencia del Tribunal Constitucional y, de otro, la obligación de todos los órganos judiciales de interpretar los derechos conforme a los estándares internacionales en virtud del mandato interpretativo del artículo 10.2 CE. La segunda obligación no requiere que el DIDH sea canon de constitucionalidad, requiere que oriente la interpretación de las normas internas en el caso concreto. Al invocar la doctrina sobre el canon de constitucionalidad busca eludir la función hermenéutica del DIDH, convirtiendo en sinónimos dos operaciones jurídicas que son conceptualmente diferentes. Las consecuencias prácticas de esta concepción de no vinculatoriedad, es que el artículo 11.1 del PIDESC y los estándares desarrollados por el Comité DESC en su Observación General n.º 4 —que establecen obligaciones específicas de los Estados en materia de desalojos forzosos, especialmente cuando afectan a grupos en situación de vulnerabilidad— no son examinados ni como parámetro interpretativo ni como fuente de obligaciones positivas. Lo que lleva a que la familia desahuciada, con menores de edad a cargo y sin recursos, no obtenga del tribunal una respuesta que integre los compromisos internacionales asumidos por España en materia de vivienda adecuada. Por si fuera poco, además de confirmar la sentencia recurrida en su integridad, condena a la parte recurrente al pago de costas.

Este caso, al igual que los que se presentan a continuación, no son excepcionales. La manifestación de no vinculatoriedad se presenta desde distintas formulaciones y aparece como un mecanismo que cierra la posibilidad del debate sobre el DIDH antes de que este pueda si quiera desplegarse. Desde la perspectiva del proyecto *ArgumentaDH*, esta postura es incompatible con el mandato del artículo 10.2 CE, que no otorga una potestad discrecional a los operadores jurídicos, sino que les impone una obligación concreta de interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales ratificados

por España y, con ellos, conforme a las interpretaciones autorizadas de los órganos encargados de su supervisión.

#### **4.2. La interpretación restrictiva de derechos sociales en contradicción con los estándares internacionales**

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada el 6 de mayo de 2025 por la Sala de lo Social, ilustra uno de los patrones más recurrentes identificados en el estudio, relacionado con la interpretación restrictiva de derechos, puesto que se observa una invocación formal de instrumentos internacionales de derechos sociales, que no terminan incidiendo de forma determinante en la resolución del caso ni cumplen la función de orientar la interpretación desde una perspectiva favorable a la persona. El caso versa sobre un despido disciplinario por supuesta disminución voluntaria del rendimiento. El trabajador había reclamado previamente un incremento salarial, participado en elecciones sindicales y sufrido una baja por incapacidad temporal de tres meses con ocasión de un accidente de trabajo. Veinte días después de su reincorporación al puesto, la empresa procedió a extinguir su contrato mediante despido disciplinario por supuesta disminución voluntaria del rendimiento.

En la argumentación de la sentencia se encuentran citas al Convenio 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo y su recomendación N.º 130, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mencionada de forma indirecta a través de la jurisprudencia del TJUE que la incorpora, también se refiere a la Ley 15/2022 de igualdad de trato y no discriminación, y el mandato interpretativo del artículo 10.2 CE en relación con la libertad sindical. Se trata, por tanto, de una sentencia que en apariencia incorpora las normas de DIDH. No obstante, el análisis del proyecto *ArgumentaDH* permite identificar tres déficits argumentativos relevantes desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos sociales.

Primero: respecto de la discriminación por razón de enfermedad o discapacidad, el tribunal aplica el criterio de la «larga duración» exigido por la jurisprudencia del TJUE, derivada de los estándares de la CDPD, para equiparar la enfermedad a la discapacidad a efectos de protección antidiscriminatoria. Sin embargo, lo hace desde una interpretación restrictiva, en la que concluye que una baja de tres meses por lesión de muñeca no es un padecimiento de larga duración ni genera riesgo de recidivas, omitiendo examinar si la limitación funcional del trabajador podía, al interactuar con las condiciones del puesto, impedir su participación plena en la vida profesional. Este análisis habría sido deseable en consideración de la Observación General N.º 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que promueve una comprensión funcional y contextualizada de la discapacidad, alejada de criterios puramente cronológicos

o clínicos. El tribunal resuelve la cuestión con base en la duración objetiva de la baja, sin considerar esa dimensión hermenéutica más amplia establecida por parte del referido Comité.

Segundo: en relación con el Convenio 158 de la OIT, la sentencia reproduce textualmente en sus fundamentos de derecho los artículos 5.c) y 12.1.a) y la Recomendación N° 130, pero lo utiliza exclusivamente para enmarcar la doctrina sobre la garantía de indemnidad de que trata el artículo 24 CE, sin que dicho instrumento sirva para orientar de forma autónoma la valoración del caso. En particular, el artículo 5.c) del Convenio 158 establece expresamente que la presentación de una queja o reclamación interna frente al empleador no puede constituir causa justificada de despido. A pesar de que los hechos acreditados prueban que el trabajador fue despedido el día siguiente a manifestar su disconformidad con el cómputo de horas extraordinarias, el tribunal concluye que no existe indicio suficiente de represalia. Lo que hace que la referencia al Convenio 158 quede como una referencia declarativa que no modifica ni amplía el estándar de protección aplicado; es decir, no tiene ningún efecto útil en la decisión.

Tercero: este es quizás el más pertinente para el objeto de la aportación, dado que la sentencia no examina en ningún momento si el conjunto de los hechos: reclamación salarial, participación sindical, accidente de trabajo, despido inmediato tras la reincorporación, debía ser valorado de forma integrada desde los estándares internacionales de protección de los derechos laborales, incluyendo el derecho al trabajo en condiciones dignas reconocido en el artículo 6 del PIDESC y el principio de no discriminación múltiple o interseccional que se desprende de la lectura conjunta de los instrumentos invocados. El análisis se conduce de modo que se aborda de forma separada la indemnidad, libertad sindical y discriminación, sin que el DIDH aporte una perspectiva integradora que era oportuna y necesaria para resolver el caso.

Lo anterior denota una situación recurrente en la práctica judicial española, pues muestra como una sentencia cita instrumentos internacionales de derechos sociales y laborales e inclusive sobre discapacidad, pero cuyo peso argumentativo es predominantemente complementario o retórico, en tanto la función del DIDH refuerza el marco normativo interno sin alterar su sentido ni ampliar los estándares de protección. Una correcta valoración de estos instrumentos, conforme al mandato interpretativo del artículo 10.2 CE, habría exigido adoptar la interpretación más favorable al trabajador ante la concurrencia de múltiples indicios. La sentencia confirma la improcedencia del despido sin declarar su nulidad, lo que supone para el trabajador una protección significativamente inferior a la que los estándares internacionales invocados permitirían alcanzar.

### **4.3. La omisión como norma: casos en que el DIDH ni siquiera llega al razonamiento judicial**

Tal vez el patrón más preocupante identificado en el estudio es la omisión sistemática del DIDH en casos en que su aplicación sería jurídicamente obligatoria. Este patrón se evidencia con particular claridad en la sentencia ECLI:ES:TSJCV:2025:1086, dictada el 16 de abril de 2025 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en un litigio relativo a la modificación sustancial de condiciones de trabajo de un representante sindical de los trabajadores, quien alegaba que el vaciamiento de sus funciones como jefe de distribución constituía una represalia por su actividad sindical y reclamaciones laborales previas. En dicha resolución, el tribunal no desarrolla análisis alguno de los instrumentos internacionales implicados, ni menciona ni examina de forma expresa el alcance del PIDESC, de la CSE ni de otras convenciones relevantes, pese a que el objeto del litigio se inscribe directamente en su ámbito de aplicación y pese a que tales instrumentos fueron expresamente invocados por las partes. Al respecto consta en los fundamentos de hecho del recurso:

*«En el segundo motivo (tercero del recurso) se denuncia la infracción de [...] tratados y convenios internacionales (Convenio 87 de la OIT), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 11.1 y 2), y la Carta Social Europea (art. 5) [...]. Alega el recurrente que tras la formalidad escrita en la comunicación se oculta como verdadero móvil una persecución, vulnerando su derecho a la indemnidad y a la libertad sindical, ya que los motivos alegados no se ajustan a derecho.»*

A pesar de que estos instrumentos internacionales adquirirían una especial relevancia en materia de libertad sindical y garantía de indemnidad, que son derechos expresamente protegidos por el artículo 8 del PIDESC, el artículo 5 de la CSE y el Convenio 87 de la OIT, el órgano judicial no hace ninguna referencia expresa ni análisis alguno de su contenido y alcance. Por tanto, las únicas referencias al DIDH se circunscriben exclusivamente al escrito de la parte recurrente, sin que el tribunal las retome, las valore ni explique las razones por las que prescinde de ellas en su razonamiento.

Evidentemente las consecuencias de esta omisión no corresponden a una simple formalidad. En primer lugar, porque compromete la motivación de la resolución judicial, en la medida que una parte invoca normas que forman parte del ordenamiento jurídico español en virtud del artículo 96 de la CE y el tribunal opta por ignorarlas sin ninguna justificación, por tanto, la decisión adolece de un déficit de respuesta a alegaciones no solo esenciales sino oportunas que pueden afectar el derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, la omisión sistemática de los estándares internacionales de libertad sindical impide una

adecuada integración entre el derecho interno y los compromisos internacionales asumidos por España, reduciendo el nivel de protección efectiva de los derechos sociales por debajo del umbral exigible. Por último, esta práctica puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, bajo el entendido de que cuando los órganos jurisdiccionales nacionales omiten de forma reiterada la aplicación de tratados ratificados, esto produce un incumplimiento sistemático de las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido voluntariamente y que los órganos de supervisión de los tratados —en este caso, el Comité de DESC y el Comité Europeo de Derechos Sociales— están llamados a vigilar.

Este patrón se repite de forma especialmente llamativa en los casos en que los instrumentos internacionales fueron invocados por las partes, pero ignorados en la motivación judicial. En el estudio de 2024, 60 sentencias presentaban referencias al DIDH exclusivamente en los antecedentes de hecho —introducidas por las partes—, sin que el órgano judicial las retomara o valorara. Esta situación puede suponer una afectación del derecho de acceso a la justicia, especialmente grave en materia de DESC, donde las personas en situación de vulnerabilidad que acuden a los tribunales reclamando la justiciabilidad de sus derechos sociales, por lo general no obtienen una respuesta judicial que considere el ordenamiento jurídico de forma amplia.

Un caso paradigmático de lo que podría y debería ser una práctica diferente es el de la magistrada Glòria Poyatos Matas, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias<sup>2</sup>, primera destinataria del reconocimiento *ArgumentaDH* 2025. Sus resoluciones judiciales y especialmente sus votos particulares —cuando la mayoría no compartía su posición— ejemplifican una incorporación sustantiva desde una *perspectiva pro persona*, donde los instrumentos internacionales y las observaciones generales de los comités ocupan un lugar central, se incorpora la perspectiva de género e infancia, y encausa su argumentación hacia la aplicación de la norma o interpretación más favorable a la persona. Sus votos particulares, a la vez permiten mostrar las insuficiencias argumentativas de la decisión mayoritaria, constituyendo, como tales, un indicador del déficit persistente.

## **5. Las causas estructurales del déficit: formación jurídica y cultura institucional**

Los resultados señalados por el proyecto *ArgumentaDH* no deben entenderse como el resultado de decisiones individuales o como errores aislados de los juzgadores en casos concretos. Por el contrario, los resultados obedecen a un patrón de sistematicidad, que apunta a causas estructurales que condicionan en gran medida la práctica judicial española en su conjunto. Una de las causas que salta a la vista, tiene que ver con la insuficiencia en la formación en DIDH que

---

<sup>2</sup> Al respecto se puede mencionar

reciben los operadores jurídicos en España, que comienza desde su formación universitaria, pasando por el acceso a la carrera judicial y culmina con la formación continua que les ofrece el Consejo General del Poder Judicial. La investigación académica realizada en el marco del proyecto<sup>3</sup> ha abordado esta realidad justamente en esos dos planos:

En el primer plano, desde el ámbito universitario, encontrando que en las quince principales facultades de derecho españolas según el QS World University Rankings, la asignatura de derechos humanos es obligatoria solo en el 33 % de los casos, siendo optativa en el 60% y directamente inexistente en el 6%. Si se toma como referencia las catorce facultades con grupos de investigación en derechos humanos, que se esperaría mejores resultados, por el contrario, los datos empeoran: la materia es obligatoria solo en el 14 % de los casos, optativa en el 57 % y no existe en un 21%. En este panorama es difícil esperar de los egresados del sistema universitario español que apliquen con solvencia el mandato del artículo 10.2 CE cuando no han recibido una formación sobre esta materia.

En un segundo plano, frente al acceso a la judicatura y la fiscalía, el temario oficial de las oposiciones (BOE, 4 de diciembre de 2024) contiene 332 temas, de los cuales solo uno hace alusión a los derechos humanos (Tema 15 del bloque constitucional). En ese único tema se menciona el Comité de Derechos Humanos, pero no los otros siete comités de tratado cuyos pronunciamientos son igualmente relevantes para la interpretación de los derechos fundamentales. El Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano de supervisión de la CSE, tampoco aparece en el temario. Esta configuración del acceso a la carrera judicial significa que los jueces y fiscales españoles pueden ejercer sus funciones sin haber tenido que acreditar conocimiento alguno del PIDESC, la CSE o de otros instrumentos de derechos humanos o de las observaciones generales de sus respectivos comités.

En ese contexto se observa como las deficiencias presentes en ambos planos se retroalimentan, dado que, una formación universitaria deficitaria en derechos humanos crea profesionales con un escaso bagaje en DIDH, y son quienes posteriormente se presentan para acceder a la carrera judicial y se enfrentan a unas oposiciones que no exigen ese conocimiento, y después acceden a una carrera judicial que tampoco prioriza esa formación en su oferta de capacitación continua. Situación que conlleva indefectiblemente a lo que el proyecto *ArgumentaDH* describe como una insuficiente -por no decir ausente- cultura jurídica en derechos humanos, que no percibe el DIDH como derecho aplicable

---

<sup>3</sup> García Sáez, Jose Antonio (2025). Sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en España: Cuestiones metodológicas, teóricas y prácticas. En Jose García Añón (Coord.), *Derechos humanos: Una declaración* (pp. 536–551). Tirant lo Blanch.

que ocupa un lugar central en la argumentación judicial, sino como un marco normativo ajeno con una relevancia marginal de cara a la resolución de los litigios.

Esta situación además de representar un incumplimiento injustificado y sistemático de los tratados de derechos humanos por el poder judicial, que debería ser su garante, resulta además paradójico, puesto que, en el ámbito de los DESC, el PIDESC, la CSE, convenios de la OIT y demás instrumentos de derechos humanos ofrecen estándares relevantes y precisos para resolver litigios que los tribunales españoles conocen de forma recurrente, tales como: el derecho a la vivienda, desahucios, despidos injustificados, acceso a prestaciones sociales, por mencionar algunos. Esa carencia formativa hace que en el ámbito judicial estos casos se resuelvan desconociendo estándares de protección que son aplicables, lo que se traduce en una protección de los derechos sociales limitada al ordenamiento interno, lo que a su vez reduce la posibilidad de decidir desde una *perspectiva pro persona*, que priorice la aplicación o la interpretación normativa más favorable a la persona.

## **6. Recomendaciones**

A la vista de las constataciones realizadas, consideramos que para el avance de la justiciabilidad de los DESC, sería útil que el Consejo de Derechos Humanos formulara las siguientes recomendaciones:

- 1- Que los sistemas universitarios, y particularmente las escuelas de Derecho, enseñen los derechos humanos de manera transversal, haciendo hincapié en los instrumentos internacionales y en su vinculatoriedad para los Estados que los hayan ratificado.
- 2- Que los operadores jurídicos, y especialmente los integrantes del poder judicial, reciban una alta capacitación en derechos humanos, tanto en su formación inicial como en su formación continua a lo largo de toda su carrera.
- 3- Que los Mecanismos Nacionales de Derechos Humanos, como las Defensorías del Pueblo, se impliquen activamente en la difusión de los estándares internacionales de derechos humanos, haciendo énfasis en su aplicabilidad por parte del poder judicial.
- 4- Que se generen estadísticas públicas y oficiales, en términos de indicadores de derechos humanos, respecto de la aplicación concreta de los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los Estados obligados.